

EXPEDIENTE No. 2628/2010-B2

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2628/2010-B2** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 603/2015** en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 13 de Mayo del año 2010 dos mil diez, el hoy actor atreves de sus apoderado especiales , interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **2628/2010-B2**.-----

II.- El 26 de mayo del año dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día 26 de julio del año 2010.-----

III.- Con fecha 22 de junio del año dos mil once, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA**, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA** y **EXCEPCIONES**, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE**

PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. Por lo que en dicha actuación el actor no aceptó el trabajo que se le oferto por la demandada. Pruebas que fueron admitidas por resolución del 23 de junio del año 2011, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 18 de noviembre del año dos mil catorce, se ordenó poner los autos al pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: -----

Sic" 1.- El suscrito servidor público, ingresé a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara el 16 dieciséis de Septiembre de 1993, mismo que para una mayor comprensión se especifica de la siguiente manera: II- FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

ÁREA: DIRECCIÓN DE AUDITORIA

PUESTO DESEMPEÑADO: "AUDITOR"

III.- CAMBIO DE NOMBRAMIENTO: A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1994 DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL

ÁREA: DIRECCIÓN DE AUDITORIA PUESTO DESEMPEÑADO: JEFE DEL DEPTO. DE AUDITORIA "FINANCIERA Y CONTABLE"

I.III- CAMBIO DE NOMBRAMIENTO: A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 1995 DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL ÁREA: DIRECCIÓN DE AUDITORIA PUESTO DESEMPEÑADO: "AUDITOR"

I.IV.- CAMBIO DE NOMBRAMIENTO: A PARTIR DEL 1ero DE ENERO DE 1998 DEPENDENCIA: CONTRALORÍA <MUNICIPAL>

ÁREA: DIRECCIÓN DE AUDITORIA

PUESTO DESEMPEÑADO: JEFE DEL DEPTO. DE "AUDITORIA ADMINISTRATIVA". PUESTO "VIGENTE" AL 19 DE MARZO DE 2010, FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

11.- Cabe precisar que nuestro representado desempeñaba sus funciones con un horario de las 09 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con un salario integrado de \$ *****, pagaderos de forma quincenal, mismas que en todo el tiempo que tuvo el honor desplegar, lo

Realicé con eficiencia, honor, respecto y capacidad, tal y como se demuestra con el expediente personal interno a mi nombre, en posesión de la dependencia

Demandada advertida y que a pesar de ello, percibía un salario inferior a diversos puestos homologados, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno, ya que no le asiste la razón a la patronal para despedirlo de la manera injustificada en que la patronal lo realizó.-----

III.- Así las cosas, se reclama igualmente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al último año de la relación laboral, lo anterior en virtud de la omisión de la patronal demandada para realizar el pago correspondiente, al momento de ser despedido de manera injustificada. Asimismo, se reclama el pago de la cantidad de \$*****, por concepto de salario retenido por el periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de Marzo del año 2010, ya que la demanda omitió cubrirle a nuestro representado al despedirlo de forma injustificada.-----

IV.- De tal guisa, el viernes 12 de marzo 2010, fecha la C., persona que funge como jefa del Departamento Administrativo de la Contraloría Municipal, realizó el pago de los cheques correspondientes a la 1 era quincena de marzo de 2010, a todo el personal de la dependencia de referencia, al momento de presentarme ante dicha persona para cobrar mi cheque correspondiente al periodo señalado, me señaló que no podía entregarme mi cheque, ya que el mismo no le había sido entregado, desconociendo los motivos. -----

V.- Luego entonces, nuestro representado y el C.P., por lo que ambos se dirigieron con el Lie. ***** , quien funge como Director de "Auditoria a Dependencias" de la Contraloría al, y quien es el jefe inmediato de ambos servidores públicos, quien al ser cuestionado por los mismos respecto a la falta de pago del cheque de la 1 era quincena de marzo de 2010, No obstante que dicho periodo fue laborado de manera normal por nuestro representado y el compañero señalado, manifestó que ya no eran requeridos sus servicios y que estaba despedido, lo que trajo como consecuencia; por lo tanto, fue hasta el día viernes 19 de marzo de 2010 que el actor estuvo prestando sus servicios a la fuente laboral demandada, y por órdenes del LÍe. ***** confirió el acta de entrega-recepción de los documentos, informes, archivos y del mobiliario y equipo bajo su resguardo, firmando el acta por triplicado; una copia para el servidor público que entrega (actor en juicio), una copia para el C. ***** en su carácter de Director de Auditoria a Dependencias, (quien recibió los documentos, informes, archivos, señalados en el acta de referencia) y una copia para la C. ***** en su carácter de Jefa del Depto. Administrativo de La Contraloría (y quien recibió el mobiliario y equipo que estaba bajo el resguardo de nuestro representado). Dicha acta cuenta con la

firma de 2 testigos, mismos que son auditores adscritos a la Dirección de Auditoría a Dependencias, quienes estaban comisionados con nuestro representado en el desempeño de sus labores como jefe de auditoría administrativa. -----

VI.- Pues bien, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios, es ordenamiento legal que regula las relaciones de trabajo entre las dependencias del Estado de Jalisco y sus empleados, por lo que sólo en ese ámbito (el laboral), puede tener válida aplicación. Así las cosas, se violentan en contra de nuestro representado las garantías de audiencia y defensa, así como el principio de estabilidad en el empleo previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley en comento, mismo que a letra d.”

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

“1.- AL I.- Es cierto este punto de hechos.

Al II.- Es parcialmente cierto por lo que ve al horario y salario que percibía, asimismo cabe señalar que el trabajador tenía 30 minutos para tomar sus alimentos o descansar cosa que hacía fuera de las instalaciones de mi representada; siendo falso lo demás manifestado por el actor en este punto de hechos.

AL III. - Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ya que como quedo asentado el actor jamás fue despedido justificada ni injustificadamente de sus labores, asimismo cabe señalar que se le cubrieron el pago de las prestaciones que en este acto se duele en el mes de diciembre del año 2009, por lo que únicamente se le adeuda lo proporcional al año 2010. Ratificando la excepción de prescripción opuesta a la contestación al inciso C) del capítulo de prestaciones. Por lo que ve al pago de salario retenido de igual manera resulta improcedente ya al actor se le cubrieron sus salarios hasta el último día que laboró.

AL IV.- Para dar contestación a este punto de hechos deberá estarse a lo manifestado al dar contestación al tercer punto de hechos de mí escrito de contestación de demanda y al inciso e) del capítulo de prestaciones del mismo.

AL V. - Es falso lo manifestado en este punto de hechos ya que como quedó asentado al actor se le cubrieron sus salarios hasta el último día que laboró y jamás fue despedido de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como ello quiere hacer valer en su escrito inicial de demanda.

AL VI, VII.- Como quedó manifestado el actor no fue despedido de sus labores ni de forma justificada ni injustificadamente y como consecuencia no tenía obligación mi representada de instaurar procedimiento administrativo alguno.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de de jar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional precisado en este escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, mas los momentos o mejoras que se den en su categoría. así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Siendo la realidad de los hechos que el día 19 de marzo del año en curso, terminó sus labores a las 15:00 horas y a partir de esa fecha el trabajador dejo de concurrir a labores sin que existiera causa alguna de justificación para ello.

Prueba de que el actor jamás fue despedido de sus labores es que ni tan siquiera señala las causas de modo, tiempo y lugar del supuesto despido.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor este juicio por lo que se opone la; EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN y DERECHO, ya que al accionante no asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo 'despido como se preciso con anterioridad. ".-----

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los testigos ***** , A QUIENES ME OBLIGO A PRESENTAR EL DÍA Y LA HORA QUE SE SEÑALE. En la inteligencia de que alguno de los referidos, por motivo de salud u otro que amerite su incapacidad total, lo substituiré por diverso deponente que también estuvo presente.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los testigos *****

A QUIENES ME OBLIGO A PRESENTAR EL DÍA Y LA HORA QUE SE SEÑALE. En la inteligencia de que alguno de los referidos, por motivo de salud u otro que amerite su

incapacidad total, lo substituiré por diverso deponente que también estuvo presente.

DOCUMENTAL.- Consistente en la documental denominada por la parte demandada, y entregada a mi representado, como Entrega-Recepción, con firmas originales, de fecha 19 de marzo del año 2010, donde invariablemente se acredita, adminiculado con diverso caudal probatorio. lo relacionado en el hecho número V, de mi escrito inicial de la demanda. Es decir, el ejercicio de la acción; el adeudo de la primera quincena de marzo de la presente anualidad. Así como lo dispuesto en la clausula tercera y cuarta, esto es, que el día 13 trece de marzo de 2010 dos mil diez, fecha en que se les pago el sueldo todo el personal de la contraloría municipal no fue pagado a mí representado, lo anterior no obstante haber laborado normalmente dicho periodo, manifestando al respecto la C.*****, quien funge como jeta del departamento administrativo de la contraloría municipal, que debía resolver dicha situación laboral para efectos del pago en la Dirección General de Recursos Humanos Del Ayuntamiento: también, se advierte en la documental de referencia, la manifestación del actor. De que además de las vacaciones de primavera dos mil diez. Marzo, abril, que le correspondían por su labor, se le adeudan 06 seis días de vacaciones correspondientes a la guardia realizada en las vacaciones de invierno del 2009. Es decir, se trata de una verdadera confesión de la parte demandada respecto la solicitud por parte del C. ***** , así como de la C. ***** relativo al ejercicio y acreditamiento de la acción intentada.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los testigos ***** y que son auditores adscritos a la auditoria de Dependencias, quienes estaban comisionados con mi representado en el desempeño de sus labores como jefe de auditoría administrativa del ayuntamiento demandado, A quienes no puedo hacer que se presenten por mis propios medios, para lo cual solicito se le notifique en el domicilio señalado para comparecer al desahogo de la presente probanza, el día y hora que se tenga a bien señalar, para que contesten al tenor del interrogatorio que para tal efecto personalmente formularé.

DOCUMENTAL PUBLICA.- 04 cuatro comprobantes de deducciones y percepciones a nombre del actor empleado del Ayuntamiento demandado, Jaime Vázquez Parra, de fechas de emisión 12 de enero del año

2010, 28 de enero del año 2010, 10 de febrero del año 2010, y 25 de febrero del mismo año.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto legal y humano que tienden a favorecer a la parte actora que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que tienden a favorecer a la parte actora que represento.

DOCUMENTAL DE MANERA VERBAL.- Consistente en el movimiento de personal a favor del actor de fecha 31 de marzo del año 2010, del cual se desprende que fue dado de baja el actor del juicio con lo que se acredita el despido alegado.

V.- La litis dentro del expediente principal versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 19 de marzo de 2010, Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el actor hubiere sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificadamente, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, sino que el a partir del día 19 de marzo del dos mil diez el actor del juicio se dejó de presentar sin permiso o justificación alguna. Aunado a ello se oferto el trabajo, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 603/2015**, el cual no fue aceptado por el actor, Se destruye la acción de Reinstalación. - - - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la

finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$ *****.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; Fue ofertado en mejores condiciones que comprende de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe de Departamento de Auditoría Administrativa en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Jefe de Departamento de Auditoría Administrativa en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, con un salario quincenal de \$ *****y un horario y jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, se desprende se oferta con mejores condiciones de trabajo y que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.- - - - -

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a

los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.- - - - -

V.- Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 603/2015**, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor, no obstante haberle ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y el cual fue considerado de buena fe, el actor **no** lo aceptó como se desprende a (f.63 y 64); por lo que atendiendo a que el mismo reclama como acción principal la reinstalación, y la cual fue ofertada, no accediendo el mismo, se denota que su rechazo invalida la acción de reinstalación, por desentrañar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
 Registro: 175282
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Abril de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 97/2005
 Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, atento al criterio previamente invocado y sostenido, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al **C. *******, en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales. -----

Así mismo **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 603/201**, por lo que ve a las prestaciones de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, se **CONDENA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor **C. ******* a su pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 19 de marzo del año 2010 en que fijo su despido y hasta que NO acepto el trabajo el día 22 de Junio del año 2010. -----

EL actor reclama bajo el inciso E) el pago de salarios retenido del 1 al 15 de marzo de 2010, la demandada argumentó que se los había cubierto sin que con medio de prueba alguno lo acreditara por lo que es procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ********* Lo correspondiente al salario del 01 al 15 de marzo del año 2010 dos mil diez. -

EL actor reclama bajo el inciso C) el pago de Aguinaldo, Vacaciones Y parima Vacacional por todo el tiempo que duro la relación de trabajo es decir de la fecha de ingreso hasta el despido 19 de marzo de 2010, por lo que la demandada opuso la excepción de prescripción respecto estas reclamaciones por el ultimo año hacia atrás y toda vez que la demanda fue

presentada el 13 de mayo de 2010 solo se computara por el periodo del 13 de mayo de 2009 al 13 de mayo de 2010. Analizando la excepción de prescripción opuesta la misma resulta procedente por lo que el periodo a analizar será del 13 de mayo de 2009 al 13 de mayo de 2010 y debido que demandada argumentó que se los había cubierto sin que con medio de prueba alguno lo acreditara por lo que es procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 13 de mayo de 2009 al 18 de marzo de 2010. -----

Por lo que ve al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha de ingreso 16 de septiembre de 1993 al 13 de mayo de 2009, ello en virtud de cómo se dijo en líneas anteriores opero la excepción de prescripción opuesta por la demandada lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional de la fecha de ingreso 13 de septiembre del año 1993 al 13 de mayo de 2009. -----

Bajo el inciso D) de su demanda inicial, el actor se encuentra reclamando el pago de 20 días de salario por cada año de servicio durante la tramitación del juicio. Prestaciones que éste Tribunal considera extralegales al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente la demandada cubre dichas prestaciones y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe*

acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Y toda vez que el actor con ninguna de las pruebas aportadas acredita el pago de las mismas, es por lo que no cumplió con su debito procesal, resultando así procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ********* Lo correspondiente de 20 días de salario por cada año de servicio durante la tramitación del juicio.- - - - -

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario quincenal que establece el actor de \$ *********, por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al **C. *******, en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento; y corolario a ello, a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales. en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional de la fecha de ingreso 13 de septiembre del año 1993 al 13 de mayo de 2009. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente de 20 días de salario por cada año de servicio durante la tramitación del juicio. - - - - -

QUINTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al salario del 01 al 15 de marzo del año 2010 dos mil diez. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

SEXTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 19 de

marzo del año 2010 en que fijo su despido y hasta que NO acepto el trabajo el día 22 de Junio del año 2010, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

SEPTIMA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 13 de mayo de 2009 al 18 de marzo de 2010. en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

A LA PARTE ACTORA EN CALLE ***.- - - - -**

A LA PARTE DEMANDADA EN *** - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DEL EXP 2628/2010-B2

